

oportuno sin embargo que así se determine para evitar que al abrigo de este juicio puedan hacerse reclamaciones que por su naturaleza y condiciones especiales no se hallen de manera alguna dentro de las que legítimamente pueden ser pedidas en el presente título.

Nada hemos comentado de los últimos artículos, pues son lógica y natural consecuencia de la doctrina sustentada en todo el título cuyas principales disposiciones ya han merecido nuestro juicio en los artículos en que de un modo directo se reflejaba el criterio del legislador.

De todo lo dicho puede, pues, deducirse que en general por la tendencia, el sentido de todas las disposiciones y el procedimiento especial, con que la materia se encuentra desarrollada en la presente Ley, ésta la conceptuamos superior á todas las leyes, bien generales ó particulares, que hasta ahora existían; por más que todavía pudieran realizarse algunas reformas que completan definitivamente pequeños lunares que en la actual se contienen y que indicados quedan en el lugar oportuno.

TITULO XVIII.

De los alimentos provisionales.

En pocos títulos como en el que en este momento vamos á comentar podríamos extendernos en largas consideraciones filosóficas que hicieran interminable introducción.

El derecho positivo, reflejo directo ó inmediato de los grandes principios del derecho natural cuyas abstractas doctrinas traduce en la realidad de la vida, parece, en determinadas ocasiones, apartarse de tal modo de origen tan esclarecido, que es posible estudiar su especial naturaleza sin llegar á la filosofía pura y abstracta, pues sus disposiciones parecen responder á exigencias de las costumbres, de los usos de la vida social y al desarrollo progresivo de la humanidad.

Por el contrario, en otras ocasiones, la filosofía del derecho de tal modo acompaña á las manifestaciones particulares del derecho positivo, que se hace de todo punto imposible estudiar éste, determinar su naturaleza, justificar su existencia y establecer la forma y modo como en la historia ha vivido sin que inmediatamente surjan consideraciones de carácter puramente morales que se imponen y se presentan en el trabajo más modesto y cualquiera que sea el objeto á que se consagre.

Por tal motivo, y aun teniendo en cuenta la naturaleza propia y re-

gular de estos comentarios al vernos precisados á consignar algunas palabras que sirvan como de introducción al título 18 de la Ley de Enjuiciamiento, tenemos la necesidad de decir algo de carácter teórico por más que pongamos decidido empeño en que sea poco por su extensión y con la mayor sencillez expuesto.

Fundado en un verdadero deber de conciencia, de esos deberes que se imponen con fuerza avasalladora é invencible y que apenas encuentran quien los olvide y desoiga, encontramos que el derecho de recibir alimentos, y en su consecuencia la obligación de darlos, puede decirse que arranca de la misma naturaleza humana, siendo como una forma en que el corazón del hombre expresa los sentimientos que laten y germinan en su seno y en ocasiones hasta verdadera manifestación de una conciencia que no olvida por completo el cumplimiento de deberes sagrados, producto acaso de una conducta ligera y extraviada, pero no siempre de un alma perversa y corrompida.

Creemos que estas palabras no merecerán el calificativo de exajeradas, pues, verdaderamente, el derecho de alimentar á un ser que por su edad ó condiciones no puede hacerlo es evidentemente de tal manera justo y legítimo; de tal manera se impone por la naturaleza humana que, en realidad, como en páginas anteriores hemos consignado, las disposiciones que de esto se ocupan son el reflejo más inmediato y directo que de una Ley natural puede tenerse en las relaciones de las costumbres sociales.

Como, por desgracia de la humanidad, aun los deberes más sagrados encuentran seres corrompidos y viciosos que todo lo perturban y empuñan y todo lo olvidan, es indispensable que el legislador previsor y justo en toda ocasión consignara en la Ley positiva aquellas disposiciones que se consideran oportunas y justas á fin de ver asegurado en toda ocasión y momento el exacto y fiel cumplimiento de tan ineludible obligación.

Pero de tal modo, este derecho de alimentos responde de una manera directa á la Ley natural, que es de aquellas disposiciones legales que han tenido su manifestación completa en los verdaderos albores de la legislación positiva, siendo motivo de estudio detallado y minucioso de los más antiguos legisladores.

Como no entra en nuestro cometido el perdernos en un verdadero y complicado laberinto de disposiciones legales que de esta materia se

han ocupado; como simple antecedente ó nota que pueden perfeccionar ampliándola nuestros lectores, diremos únicamente que el Fuero Real en su Ley 1ª, tít. 8º y la Ley 4ª de Partida, tít. 19, se ocupan de un modo verdaderamente detallado de este punto, marcando con precision y acierto los casos y ocasiones en que estos alimentos pueden ser justamente reclamados y en su consecuencia concedidos por los Tribunales si no los dieran aquel que á ello se encuentra inmediatamente obligado.

Tambien de esto trata la Ley 9ª, tít. 2º, lib. 10 de la Nueva Recopilacion; y tanto esta última como las anteriores disposiciones legales fundan el legítimo origen de tan sagrada obligacion en el deber de conservar la existencia de aquel á quien damos el sér, siendo á su vez recíproca esta obligacion, en cuanto tampoco es posible se pueda ver impunemente la muerte y la miseria de los séres que nos dieron la vida y la subsistencia durante nuestra niñez sin que se imponga á los hijos el deber de otorgar alimentos á los padres en casos particulares y concretamente consignados en las leyes.

Esta primera relacion de parentesco es la que, de un modo más directo é inmediato, parece presentarse cuando de este deber se trata, pero por relacion y analogía, tanto las leyes antiguas como las modernas, hacen con oportuno criterio extensiva esta obligacion á algunos otros casos, como el de los cónyuges y el de los hermanos que sin descansar en razon tan poderosa como la anterior, lo es bastante para que no pueda ménos de reconocerse su oportunidad y evidente justicia. No queriendo entrar en mayores detalles sobre lo que pudiéramos llamar el origen de estas disposiciones legales por no hacer demasiado extensas nuestras indicaciones, no nos ocuparemos de los muchos y graves argumentos que pudieran hacerse justificando la importancia que á este título comunmente se le otorga.

Pasaremos, pues, con la misma brevedad con que hasta aquí lo hemos hecho á determinar algun detalle más sobre la peculiar naturaleza de la institucion que estudiamos, á fin de reseñar inmediatamente el carácter y desarrollo que este título ha logrado en la presente Ley; las modificaciones más importantes que se han introducido y los lunares y problemas que su práctica pudiera producir á fin de ocuparnos en seguida de examinar cada uno de los artículos que le constituyen.

La primera clasificacion que de los alimentos suele hacerse es de alimentos provisionales y alimentos definitivos; aquellos los que se asignan en juicio sumario y éstos en juicio plenario ó contradictorio.

El derecho de conceder alimentos puede descansar en la Ley, la costumbre, el testamento ó el contrato.

Seguramente que podríamos ir reseñando de un modo detallado lo que cada uno de estos casos significan, pero no pudiendo olvidar el carácter que debe ofrecer el presente trabajo nos consideramos relevados de tal determinacion, pues que en realidad para nada puede contribuir á más fiel y completo conocimiento de las disposiciones que la actual Ley de Enjuiciamiento contiene en este título.

Lo que sí indicaremos y puede ofrecer en la práctica alguna dificultad vencida, sin embargo, en parte por sentencias del Tribunal Supremo, es la determinacion de los casos en que un hermano deba alimentos á otro, en atención á lo dispuesto en la antigua Ley de 1820 segun declaracion del Tribunal Supremo de 1844, doctrina por todo extremo peligrosa y de difícil aplicacion en los momentos actuales en que los derechos de mayorazgo, de tal modo han perdido su influencia en las relaciones jurídicas de nuestro pueblo, que puede seguramente afirmarse que en raras ocasiones se dejan sentir de un modo eficaz y poderoso.

Por tal razon, nos parece que es indispensable meditar seriamente sobre este particular poniendo decidido empeño en que la exigencia de esta obligacion de alimentos en caso de semejante índole reuna todos los requisitos, á fin de no incurrir en una doctrina que pueda ser contraria á la tendencia universalmente sentida de dar á todas las leyes y á las disposiciones todas de los tribunales el carácter de universalidad que imperiosamente reclaman las costumbres y la ciencia, apartando con decidido empeño todo aquello que pueda ofrecer un sentido de privilegio ó excepcion que no sienta bien en los momentos actuales.

Por tales razones, somos de opinion de que siempre que esta duda pudiera ofrecerse, deben los Tribunales de Justicia poner extremado esmero en que este caso se rija por la Ley comun, á no ser que el derecho que se alegue ofrezca tales condiciones esenciales y extrañas que sea materialmente imposible pueda ser regida por reglas de carácter verdaderamente general.

Tal es la primera consideracion que el presente título puede desde

luego ofrecer, consideracion y problema que si no podia ser resuelto de un modo completo sin una simple Ley de procedimientos debe encontrar seguramente su desarrollo y resolucion en estas páginas de un modo en verdad somero como lo hemos hecho, pero con la claridad bastante á fin de que conocido nuestro criterio sea seguido por quien resueltamente procure que desaparezca de nuestro derecho la influencia de ciertos principios que hacen que pierdan las disposiciones legales el carácter de verdadera unidad, tan poderosamente sentida.

Otro problema de evidente é indudable importancia en el presente título es el que se refiere á la determinacion de los casos en que el padre está obligado á conceder alimentos á los hijos naturales y á los espúreos, obligacion que se halla comprendida de un modo evidente en el carácter general y en el motivo que justifica la legitimidad de este deber, pero que no es de fácil y sencilla ejecucion en todos los casos, especialmente cuando existen hijos legítimos, pues en semejante ocasion vienen á encontrarse frente á frente dos obligaciones igualmente poderosas y en cierto modo contradictorias, siendo indispensable que cuando este caso se ofrezca se entre en el estudio minucioso de los motivos y de los títulos de verdadera legitimidad que ostente el hijo para reclamar los alimentos del padre.

Seguramente que no es posible señalar en este punto de una manera fija cuáles son los principios que pueden determinarse, pues los aspectos en que semejante problema se ha de presentar en la práctica hace imposible determinaciones *a priori*. Unicamente entendemos como reglas de comun unidad para todos los casos, que es indispensable que los tribunales fijen su atencion en los principios generales del derecho natural en virtud de los cuales la obligacion de alimentar á los hijos ilegítimos debe encontrarse supeditada á las necesidades reclamadas por hijos de matrimonio, y tambien á la fortuna ó medios de que el padre disponga segun doctrina consignada en todas las leyes que de esto se ocupan y en repetidas sentencias del Tribunal Supremo.

En verdad que con estas ligeras indicaciones queda muy poco determinado el criterio de los Tribunales para la resolucion de cada caso, pero ni las condiciones de la vida social pueden autorizar otra cosa, ni es posible tampoco que nosotros en esta ligera indicacion pudiéramos llegar más allá sin indicar de un modo general y comprensivo dónde se encuentra la dificultad, y cuál puede ser el procedimiento general de

vencerla, sometiéndose con la mayor precision posible á los principios del derecho natural y del derecho positivo, fuente eterna de inspiracion y consejo en la resolucion de toda duda y de todo problema de la vida social.

Con estas dos indicaciones hemos llamado la atencion de nuestros lectores sobre los dos problemas que de una manera más evidente y positiva pueden ofrecerse en la aplicacion de la ley que ahora comentamos, que cual todas las leyes, no solo encierra puntos de exclusiva ejecucion, sino verdaderos problemas de doctrina que necesitan descansar para su resolucion en consideraciones de carácter puramente teórico, pocas veces capaces de ser comprendidos en el articulado de una Ley positiva.

Pasemos, pues, á señalar á grandes rasgos la naturaleza general del título que comentamos y sus principales modificaciones en su relacion con la Ley anterior.

Reconocido por el legislador la necesidad de conceder los alimentos provisionales por medios y procedimientos verdaderamente extraordinarios y sumarísimos, era de todo punto imposible que el título que de esto se ocupara pudiese encontrar resuelto nada que de una manera directa viniera á referirse á la esencia y doctrina sustancial de la materia á que hacia referencia.

Por tal causa, la modificacion más importante que nos cumple hacer notar al entrar en el estudio del título que de alimentos provisionales consiste en la variacion de convertir en juicio sumarísimo lo que ántes era de jurisdiccion voluntaria; modificacion importante que activa y hace práctica y posible la inmediata aplicacion de la demanda, justamente reclamada, y que á nuestro entender responde de un modo verdaderamente perfecto y admirable á la naturaleza de este juicio, al fin que cumple en las relaciones jurídicas y las exigencias más poderosamente reclamadas por la opinion y la crítica.

Si tenemos en cuenta la mision que este juicio está llamado á cumplir en las relaciones jurídicas, se comprenderá inmediatamente que el legislador ha obrado con el mayor acierto, estableciendo el juicio sumarísimo para la declaracion previa de alimentos provisionales, pues sin reunir tal condicion de sumarísimo, el juicio en que este reconocimiento se hace con la mayor facilidad, produciria este retraso fatales consecuencias que en realidad vendria á hacer poco ménos que inútil la declaracion y reconocimiento de tal derecho.

Las imperiosas necesidades de la vida que este juicio viene á satisfacer, no pueden de manera alguna esperar período alguno, sino que en muchas ocasiones podría ser semejante dilacion motivo bastante de producir la muerte, y ante semejante consideracion entendemos que el legislador ha demostrado un criterio de alta imparcialidad y sabia doctrina, estableciendo esta importante modificacion, dejando para otro procedimiento más amplio y detenido la determinacion de los demas detalles que pueden ser reconocidos y debatidos sin peligro ni daño tan evidente y poderoso como el de dar ó no el alimento y los medios indispensables para la existencia; mucho más cuando tampoco es el legislador excesivamente imprudente, pues reclama, como no podia ménos de suceder, que en la demanda pidiendo los alimentos provisionales, se determine el derecho, en virtud del cual se hace esta reclamacion y la relacion de parentesco en que se encuentra el que los pide y el que ha de otorgarlos; todo lo cual, como que no puede ménos de hallarse de una manera somera, ha de permitir que los jueces tengan en su poder los recursos suficientes para negar ó conceder lo que en la demanda se pide, caso de que no quedén satisfechos ó les parezcan incompletos los títulos y derechos en que se funde el demandante para hacer esta reclamacion ante los Tribunales.

Esta importante modificacion es la que realmente da el carácter á la nueva Ley y la distingue y separa de todas las anteriores que de este punto se han ocupado.

Únicamente nos resta consignar en esta introduccion que es preciso en los Jueces llamados á poner en práctica el presente título de ley de Enjuiciamiento, extremado esmero para distinguir cuándo y hasta dónde pueden ser aplicables los procedimientos sumarísimos que aquí se establecen, y cuando no deben ser por tales procedimientos resueltos, pues las facilidades que el legislador concede para cosas determinadas, y que nosotros hemos aplaudido, no deben servir para reclamaciones verdaderamente temerarias en que se pretenda sorprender la buena fe los Tribunales de Justicia, aprovechándose de un procedimiento que por sus circunstancias y condiciones no permite á la parte demandada los recursos y los medios de defensa que en otra clase de juicios cualquiera.

Decimos esto porque como por desgracia no hay todavía en todos los casos aquella elevada ilustracion é imparcial criterio, condiciones esen-

ciales é indispensables para descansar tranquilo en el goce de nuestros legítimos derechos, sabiendo que éstos nunca serán interrumpidos ni negados, no es posible desconocer teniendo en cuenta tales circunstancias lo peligroso de establecer estos procedimientos sumarios, arma poderosa contra arbitrarias conductas cuando son rectamente aplicadas, pero origen tambien de las más tremendas injusticias cuando se ponen en práctica con ignorancia ó ligereza.

No envuelven estas palabras censuras de ningun género al legislador, pero sí deben servir y este es nuestro único objeto al escribirlas para que se comprenda por todo el que de un modo ó de otro tenga necesidad de acudir á este título de la Ley, la conveniencia de que su demanda esté escrita con meditacion y esmero procurando determinar con precision extraordinaria el alcance de lo que se pida ó niegue y la importancia y evidencia de los derechos en que semejante reclamacion descansa; sin cuyas condiciones son inmensos los peligros á que se expone y las consecuencias que lógicamente pueden y deben sobrevenir con estas indicaciones, nos parece que hemos dejado consignados por vía de preámbulo la naturaleza y fundamento verdaderamente filosófico de este título los más importantes precedentes que tiene en nuestra legislacion y el carácter de la actual Ley con las modificaciones en ella introducida en relacion con las anteriores; así como tambien los peligros ó problemas más importantes que puedan presentarse en su inmediata aplicacion.

Entremos, pues, en el estudio por artículos del título que en este momento comentamos.

Art. 1609. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales, presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la Ley, se presentarán los documentos que acrediten la relacion de parentesco entre el demandante y demandado ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completa la justificacion con testigos, si fuese necesario.

Tambien ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel comun.

La simple lectura de este artículo hace desde luego comprender que en él se halla contenido todo lo verdaderamente sustancial é importante del presente título, y que cuartas consideraciones hemos expuesto y cuantos peligros hemos comprendido que puede encerrar este título todo ello está salvado con la perfecta comprension de este artículo y con su aplicacion oportuna y justa.

Por tal razon el presente artículo es mucho más extenso, y que su equivalente en la Ley anterior como no podia ménos de suceder, pues de otro modo el legislador hubiera pecado de imprudente y falta de prevision, pecado en realidad imperdonable. Creemos, sin embargo, que es posible llamar la atencion de nuestros lectores sobre unas palabras que pueden ser motivo de injusta aplicacion; exige el legislador (y es justo que así lo haga) que se justifique *cumplidamente* el título en cuya virtud se piden los alimentos y en el párrafo inmediato del mismo artículo autoriza al demandante á que ofrezca completar con prueba testifical la relacion de parentesco que le una con el demandado, así como tambien el caudal, rentas, etc., que este último disfrute.

Ahora bien: puede acontecer que el título, en virtud del cual el demandante reclama alimentos, no sea otro que la relacion de parentesco que le une con el demandado, y en este caso los Tribunales encargados de resolver pueden encontrarse en confusion y duda, pues por una parte el legislador pide que el título que se alega para hacer la reclamacion esté *cumplidamente* justificado, y por otra autoriza á completar la justificacion por medio de testigos. Lo que *cumplidamente* está justificado no exige nuevas pruebas ni demostraciones, y por consiguiente, si los Tribunales exigen este requisito es completamente innecesaria la prueba testifical, y si por el contrario, la demostracion de parentesco no es completa y en ella sin embargo se funda la peticion de alimentos se infringe la condicion exigida por la Ley con carácter general para toda demanda en la que el título en cuya virtud se piden ha de estar *cumplidamente* justificado.

Este lunar, tal vez de simple redaccion, podria ser no obstante motivo de dudas, por la cual es indispensable llamar sobre él la atencion, debiendo ser resuelta la duda en caso de ofrecerse en él un todo más restrictivo, pues quien tenga un título justo y legítimo para hacer la

reclamacion no puede encontrar graves dificultades en justificar *cumplidamente* su demanda.

En cuanto á el importe aproximado del caudal del demandado, aquí ya no hay inconveniente en que la justificacion se haga con posterioridad á la demanda, pues ni esta justificacion es tan sencilla como la anterior, ni su determinacion es indispensable para resolver sobre la justicia ó injusticia de la reclamacion, que es lo que en primer término ha de ser motivo de atencion y estudio por parte de los Tribunales.

Tambien nos parece oportuno consignar en este momento la condicion de que en el expediente de alimentos provisionales no cabe discusion ni sobre el derecho de percibirlos ni sobre la cantidad, segun se encuentra establecido por el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Julio de 1872, doctrina que el presente título y teniendo en cuenta el carácter y condiciones que reviste no puede ménos de ser aceptada, pero que por lo mismo hace más indispensable y oportunas las consideraciones que anteriormente hemos consignado.

Art. 1610. El Juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

Este artículo completamente nuevo en la presente ley demuestra que el legislador ha querido dejar perfectamente asegurados los casos en que este juicio sumarísimo podria practicarse y que por consiguiente los Tribunales de Justicia interpretarán fielmente su criterio y su propósito cuando exigen al demandante todos los requisitos que en nuestro comentario anterior hemos consignado, siendo, pues, una nueva demostracion de lo inútil que es la palabra de ofrecer justificacion, pues que la demanda segun declaracion del mismo legislador no será aceptada si no reúne ó va acompañada de todos los documentos necesarios y exigidos en el artículo anterior.

Consignamos estas palabras en el presente artículo, como comprobacion de que cuanto anteriormente hemos dicho, no solo está conforme con el sentido y tendencia que deben presentar la resolucion de los problemas que este título pueda ofrecer, sino tambien con el criterio del mismo legislador que en nuestro juicio se ha contradecido á sí propio estableciendo dos condiciones que en realidad se oponen y destruyen entre sí. El presente artículo es, pues, de extremada importancia

y merece ser apreciado y conocido con todas sus graves consecuencias.

Art. 1611. Presentada en forma la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquellas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1609, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

La doctrina é interpretacion que de los anteriores artículos hemos hecho parece estar en contradiccion con lo que establece el que en este momento comentamos, pero no sucede así, pues aun dando á los artículos anteriores la interpretacion estrecha que nosotros aconsejamos, aun pueden quedar ampliaciones de pruebas, y de dudas que pueden resultar en la forma que se dispone por el presente artículo con la diferencia en nuestro favor que quedan muy limitados los casos en que estas justificaciones pueden ser reclamadas y concedidas, y por lo tanto, en la mayoría de los casos nuestro procedimiento serviría para hacer más breve y sencilla la resolucioñ definitiva de la demanda llegando en un período sumamente breve á la declaracion de reconocimiento de alimentos que debe ser seguramente la aspiracion más justa y más natural cuando la demanda sea justa y pertinente. Nada tenemos que decir del resto del artículo que encontramos en perfecta relacion y armonía con el sentido general del presente título.

Art. 1612. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto dia de la presentacion de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un dia por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citacion, pero sin que este plazo pueda exceder de diez, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del plazo fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oírle.

En el acto de la citacion para el juicio se entregará al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Lo único importante que este artículo contiene es la determinacion de que el demandado solo será citado una sola vez, y si no compareciere se continuará el juicio sin su presencia, doctrina acertada, pues de lo contrario la aspiracion del legislador se vería completamente defraudada;

esta doctrina está además confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de Setiembre de 1860.

Art. 1613. El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos, alegado por el demandante, ó negar la obligacion, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquel pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

La declaracion que hace este artículo en virtud de la cual el demandado solo en este juicio podrá oponerse á lo pedido en la demanda justifica cumplidamente nuestra observacion de lo importante que es lo determinado en el anterior, en el que se establece que el demandado solo será citado una sola vez al juicio verbal, pues si no se tiene muy en cuenta las consecuencias de esta determinacion puede fácilmente ocurrir que el demandado se encuentre sin medios legales para sostener su derecho por no haber acudido en la forma que en este título se establece. Si las formas de procedimientos y de plazos legales tienen siempre extremada importancia, ésta aumenta de una manera poderosa en casos como el que en este momento examinamos en el procedimiento es sumarisimo, y por lo tanto, los plazos y las formas del juicio de una importancia excesiva.

Art. 1614. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del juicio, el juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos, se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Este artículo mucho más amplio, y al propio tiempo más claramente redactado que su equivalente en la anterior Ley, encierra en su fondo gravísimos problemas, para cuya resolucioñ es indispensable tener en cuenta los principios generales que sobre esta materia hemos consignado en la primera parte de los comentarios del presente título, pues aunque los alimentos que en esta sentencia se declaren, tengan carácter de provisionales, esto no es motivo que justifique, el que la

cantidad á que se elevan, pueda no encontrarse en la debida legítima proporcion.

Las graves cuestiones de la cantidad que un padre debe á un hijo ilegítimo existiendo los de matrimonio; lo que debe emplear un hermano, y finalmente la proporcion en que pueda encontrar la cantidad que se emplee en alimentos con la fortuna y recursos de que disponga el alimentista, son problemas que de una manera evidente entran en el alcance de la sentencia á que se refiere el presente artículo, y que no hallándose en él resuelto de una manera indudable, clara y directa, necesariamente que debe encontrarse suplida por el tino y acertado criterio, con que el Juez tenga, cumpliendo con su deber en la redaccion de la sentencia.

No es posible tampoco que se olvide al poner en ejecucion el presente artículo, que la cantidad que se establezca para alimentos, no solo debe guardar proporcion con los recursos de los alimentistas, sino tambien con las necesidades y posicion social del alimentado, doctrina que es exigida imperiosamente por los principios generales del derecho natural, y que habiendo sido llevada á los Tribunales de Justicia, fué resuelta en el sentido que acabamos de consignar por el Tribunal Supremo en sentencias de 21 de Marzo de 1862, 15 de Febrero de 1864 y 12 de Diciembre de 1876.

Seguramente que al hacer estas indicaciones, no olvidamos de manera alguna, que este mismo artículo, declara que la cantidad consignada se fijará definitivamente en juicio declarativo, si alguna de las partes lo promoviere; pero el carácter convencional que este juicio tiene por propia declaracion de la Ley y la necesidad indispensable de que nunca un fallo injusto pueda ser dictado por muy provisional ó pasajero que él sea, exige imperiosamente que todas estas graves cuestiones se mediten y pesen con elevado criterio por el Juez, para evitar que se encuentren algunas de las partes contendientes bajo el peso abrumador de una sentencia cuyas consecuencias y perjuicios, seria de muy difícil indemnizacion, una vez dictada.

Art. 615. La sentencia en que se designen los alimentos será apelable en ambos efectos: la en que se concedan, lo será en uno solo.

En este caso, se remitirán los autos originales al Tribunal

superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecucion, conforme á lo prevenido en el art. 391.

Este artículo contiene en su primera parte el mismo defecto de que adolecia su equivalente en la anterior Ley, y consiste en no prever el legislador el caso que fácilmente puede acontecer, de que el apelante lo sea el alimentado y no el alimentista por conceptuar que la cantidad concedida por los Tribunales sea pequeña para cubrir sus atenciones ó necesidades, y en este caso, entendemos que la Ley debió conceder la apelacion en ambos efectos, del mismo modo que la concede cuando la alimentacion es negada de un modo absoluto; este es un vacío del legislador que es doblemente imperdonable cuando los comentaristas de la Ley anterior lo consignan en sus trabajos.

No puedo ménos de llamar la atencion sobre el segundo párrafo de este artículo, en el cual se determina, que aun entablada la apelacion, la sentencia se ejecute conforme á lo que dispone el art. 391, cuya redaccion es la siguiente: "No se suspenderá la ejecucion de la sentencia, auto ó providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelacion en un solo efecto."

En este caso, si la apelacion fuera de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el artículo 387.

No continuamos copiando el artículo porque esta es la parte que hace referencia indudable á nuestro objeto; esta cuestion que ha sido debatida en los Tribunales, la encontramos resuelta por el Tribunal Supremo declarando en 11 de Febrero de 1875 que la sentencia en juicio de alimentos provisionales se encuentra comprendida en lo preceptuado en el art. 391, cuya redaccion acabamos de consignar; tambien se declaró por el mismo Tribunal en la misma fecha que las sentencias sobre alimentos provisionales, deben cumplirse inmediatamente. Hemos creído oportuno hacer referencia á estas sentencias, en cuyo espíritu y letra se ha inspirado el legislador en la redaccion del artículo que en este momento comentamos.

Art. 1616. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos, no hiciera efectiva la pension el dia en que deba pagarla segun la sentencia, se procederá á su exaccion por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Nada tenemos que oponer sobre este artículo en que se consignan las declaraciones que indispensablemente exigen las precedentes disposiciones, y que se amolda por completo á su equivalente en la Ley anterior.

Art. 1617. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepcion de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligacion de darlos y su cuantía, sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

Este artículo que indispensablemente tenia que consignarse, pues la naturaleza de sumario del juicio y el carácter de provisionales de los alimentos concedidos imperiosamente lo reclamaban, no mereceria de nosotros ningun comentario, si no fuese para consignar, que si por sentencia obtenida en juicio ordinario se altera la cuota de alimentos, esta alteracion no ha de tener fuerza retrospectiva, es decir, sin restitucion de lo consumido, segun ha declarado el Tribunal Supremo en 20 de Noviembre de 1869, doctrina que consideramos ajustada en un todo á los verdaderos principios de justicia.

Tambien consideramos oportunas en este momento otras dos sentencias del mismo Tribunal, una de la misma fecha que la anterior, declarando que infringe este artículo la sentencia que estima la devolucion de la diferencia, entre la cantidad señalada provisionalmente y la definitiva, y otras de 31 de Diciembre de 1875, declarando que los alimentos provisionales se seguirán abonando sin perjuicio de lo que en juicio ordinario se resuelva, siempre que este juicio se ventile en la misma persona obligada, pero no cuando se trata de personas que alegan mejores títulos á la herencia del alimentista.

Con esto entendemos haber consignado lo indispensable para el fiel conocimiento del sentido general del título que comentamos, y de los defectos y problemas que la grave materia que en él se contiene, pueden más fácilmente presentarse en la práctica.

TITULO XIX.

De los retractos.

Suele definirse este juicio, diciendo que es el derecho que compete á ciertas personas para quedarse por el tanto de la venta con la casa vendida á otro.

Su origen es verdaderamente antiquísimo, pues lo encontramos establecido en las primitivas disposiciones legales de nuestro derecho foral.

Si pretendemos encontrar ántes que el desarrollo histórico el fundamento verdaderamente filosófico, hallamos desde luego que su justificacion en este género de consideraciones, más bien descansa en principios emanados de la equidad y la tradicion que no eternas consideraciones de justicia y de vanas doctrinas jurídicas.

En efecto, cualquiera que sea el alcance y sentido que se pueda conceder á el derecho de retracto, es por todos conceptos evidente que esta facultad es una limitacion indudable de la soberanía del derecho de propiedad; limitacion que no entra en la categoría de aquellas restricciones que se imponen con fuerza invencible como consecuencia y collarario indispensable de la forma con que han de devolverse en la realidad de la vida todos los derechos por más respetable que sea el origen de donde pueda derivarse. Por esta razon si en las presentes páginas fuéramos única y exclusivamente á exponer un juicio crítico del título que comentamos, juicio en el cual solo atendiésemos á los eternos principios del derecho y á conservar en su completa integridad la naturaleza absoluta en su origen del derecho de propiedad, seguramente que en semejante caso no dudariamos de manifestar con entera franqueza nuestro criterio completamente contrario á los retractos.

Pero como no creemos que es posible en toda ocasion moverse con este desconocimiento tan completo de lo que las necesidades de la vida social aconsejan con lo que igualmente piden razones fundadas en la equidad y que imperiosamente se hacen sentir por una tradicion antigua y respetable; como la justicia y perfeccion de las relaciones jurídicas de los pueblos ántes descansan en ver cumplidamente garantidas las necesidades del momento en que se pretende realizar la reforma, que no en el establecimiento inesperado y radical de instituciones y